

NICARAGUA

Observaciones sobre el cumplimiento del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos por parte del Estado de Nicaragua

Presentadas por el Programa de Derechos y Políticas Indígenas de la
Facultad de Derecho de la Universidad de Arizona

En representación de la Comunidad Awas Tingni

Presentado ante el Comité de Derechos Humanos
85° período de sesiones (27 de octubre al 3 de noviembre de 2005)

27 de septiembre de 2005

Introducción.....	2
A. Antecedentes del caso <i>Awas Tingni</i>.....	4
B. La falta de mecanismos efectivos para la demarcación y titulación de las tierras de los pueblos indígenas y comunidades étnicas en Nicaragua.....	6
C. Los efectos de la falta de protección de las tierras indígenas y étnicas.....	8
Conclusión.....	11
Anexos.....	13

**Observaciones sobre el cumplimiento del
Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos
por parte del Estado de Nicaragua**

**Presentadas por el Programa de Derechos y Políticas Indígenas de la
Facultad de Derecho de la Universidad de Arizona**

En representación de la Comunidad Awas Tingni

Presentado ante el Comité de Derechos Humanos
85° periodo de sesiones (17 de octubre al 3 de noviembre de 2005).

27 de septiembre de 2005

Introducción

1. Presentamos respetuosamente ante el Comité de Derechos Humanos (“el Comité”) el presente documento con información sobre el estado de cumplimiento del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos (“el PIDCP” o “el Pacto”) por parte del Estado de Nicaragua (“Nicaragua” o “el Estado”), en vista de la consideración de la situación en Nicaragua, durante el 85° período de sesiones del Comité. Nicaragua es parte del PIDCP en virtud de su ratificación en el año 1980.

2. Este documento se presenta por el Programa de Derechos y Políticas Indígenas de la Facultad de Derecho de la Universidad de Arizona, en representación de la Comunidad de Awas Tingni (“la Comunidad” o “Awas Tingni”)¹. Awas Tingni es una comunidad perteneciente al pueblo mayangna, uno de los distintos pueblos indígenas que habitan en la Costa Atlántica de Nicaragua. En este documento se presenta información sobre la situación de la Comunidad y, en general, de la protección de las tierras pertenecientes a los pueblos indígenas y comunidades étnicas de la Costa Atlántica, con relación a la aplicación del artículo 27 del Pacto por parte del Estado.

3. El artículo 27 del Pacto establece la obligación de los Estados partes a garantizar a las personas pertenecientes a “minorías étnicas, religiosas o lingüísticas...el derecho que les corresponde, en común con los demás miembros de su grupo, a tener su propia vida cultural, a profesar y practicar su propia religión y a emplear su propio idioma”.²

¹ El Profesor James Anaya, co-director del Programa, y el Dr. Luis Rodríguez-Piñero, abogado-investigador del Programa, han sido debidamente apoderados por la Comunidad Poderes judiciales No. 31 y 32, con fecha del 20 de febrero de 2002 [Anexo 2].

² Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966 (*entrada en vigor*: 23 de marzo de 1976, de conformidad con el artículo 49), art. 27.

4. El Comité ha interpretado el artículo 27 de forma extensiva, de tal manera que comprende las garantías a la integridad cultural de los pueblos indígenas, incluyendo los atributos culturales vinculados al uso de la tierra, la actividad económica y la organización política, así como la lengua y la práctica religiosa que permiten garantizar su supervivencia como pueblos. De acuerdo con el Comité

la cultura se manifiesta de muchas formas, inclusive un modo particular de la vida relacionado con el uso de recursos terrestres, especialmente en el caso de los pueblos indígenas. Ese derecho puede incluir actividades tradicionales tales como la pesca o la caza y el derecho a vivir en reserva protegidas por la ley. El goce de estos derechos puede requerir la adopción de medidas jurídicas positivas de protección y medidas para asegurar la participación eficaz de los miembros de las comunidades minoritarias en las decisiones que las afectan”³.

5. La jurisprudencia del Comité ha reforzado de forma consistente este vínculo entre los derechos garantizados en el artículo 27 del Pacto y las medidas especiales que deben extenderse a los aspectos de la organización productiva de los pueblos indígenas, así como a la tenencia de sus tierras ancestrales y el acceso a sus recursos naturales⁴. En este sentido el Comité ha reconocido que la supervivencia de los pueblos indígenas y comunidades culturalmente diferenciadas se encuentra esencialmente vinculada al sustento que encuentran en la tierra.⁵

6. La falta de implementación de la sentencia en la Corte Interamericana en el caso *Awas Tingni* muestra la ausencia de una protección efectiva a las tierras comunales y los

³ *Comentarios Generale No. 23 (50): Artículo 27*, reproducido en *Comentarios generales aprobados por el Comité de Derechos Humanos con arreglo al párrafo 4 del artículo 40 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*, Doc. ONU CCPR/C/21/rev.1/Add.5 (8 de abril de 1994), párr. 7.

⁴ Véase *Ivan Kitok c. Suecia*, Comunicación No. 197/1985, Doc. O.N.U. CCPR/C/33/D/197/1985 (dictamen de 27 de julio de 1988). El Comité consideró la demanda presentada por Ivan Kitok, de origen sami, quien había perdido su carácter de miembro de su aldea e impugnaba la ley sueca de cría de renos, que reservaba la cría de manadas de renos exclusivamente a miembros de comunidades samis. El Comité determinó que la cría del reno no sólo era una práctica económica, sino que también representaba un elemento esencial de la cultura sami.

⁵ Véase *Ominayak, Jefe de la Agrupación del Lago Lubicon c. el Canadá*, Comunicación No. 167/1984, Doc. O.N.U. CPR/C/38/D/167/1984 (dictamen de 26 de marzo de 1990). En este caso el Comité consideró una demanda presentada por la Agrupación del Lago Lubicon de los indígenas cree, en el que argumentaban que el estado de Canadá había violado sus derechos debido a que permitió que el gobierno provincial de Alberta otorgara concesiones para la explotación de madera y la exploración de petróleo y gas dentro de su territorio ancestral. Véase también *Ilmari Lämsman et al. c. Finlandia*, Comunicación No. 511/1992, Doc. O.N.U. CCPR/C/52/D/511/1992 (dictamen de 8 de noviembre de 1994). En este caso relativo a los sami, el Comité examinó el efecto de la extracción de piedras autorizada por el estado finlandés en el área donde ciertas agrupaciones de samis realizaban la cría de renos. El Comité reiteró que esta actividad forma parte de la cultura sami y por lo tanto se encuentra protegida en virtud del artículo 27 del Pacto.

recursos naturales de los pueblos indígenas y de las comunidades étnicas de la Costa Atlántica. Las tierras indígenas y étnicas, incluidas las tierras de Awas Tingni, carecen todavía de reconocimiento oficial a través de títulos de propiedad, y sufren la invasión y el saqueo de sus recursos por parte de terceros, sin que el Estado ponga en práctica medidas efectivas para impedirlo. Esta situación supone una violación de las obligaciones de Nicaragua en virtud del artículo 27 del Pacto.

A. Antecedentes del caso *Awas Tingni*.

7. La Comunidad indígena Awas Tingni pertenece al pueblo mayangna y, al igual que muchas otras comunidades indígenas de la Costa Atlántica, ha vivido en su territorio ancestral desde tiempos inmemoriales, dependen de la tierra y los recursos naturales para su subsistencia, reproducción cultural, vida espiritual y su preservación como pueblo. La Constitución Política de Nicaragua⁶ y la legislación nicaragüense⁷ reconocen y garantizan el derecho de los pueblos indígenas sobre sus tierras y recursos naturales.

8. En 1994 Nicaragua otorgó una concesión de explotación forestal en un área de 63,000 hectáreas perteneciente al territorio tradicional de la comunidad Awas Tingni sin el consentimiento de la comunidad desconociendo el derecho de propiedad, uso y disfrute de sus recursos naturales. En 1995, una vez agotadas los recursos de la jurisdicción interna existentes en la legislación Nicaragüense y ante la falta de tutela por parte del Estado al derecho a la integridad cultural, tierras y recursos naturales, la comunidad se vio obligada a acudir al sistema interamericano de derechos humanos para demandar la tutela de sus derechos.

9. El 31 de agosto de 2001, la Corte Interamericana de Derechos Humanos emitió su sentencia sobre el fondo y reparaciones en el caso. En él la Corte establece que Nicaragua violó los derechos humanos de la Comunidad debido al otorgamiento de una concesión forestal en tierras de Awas Tingni sin el consentimiento de ésta, así como por no poner en práctica medidas efectivas para la titulación de las tierras indígenas. La sentencia de la Corte expresa la “estrecha relación que los indígenas mantienen con la tierra debe ser reconocida y comprendida como la base fundamental de sus culturales, su vida espiritual, su integridad y su supervivencia económica”⁸, y reconoce que el fundamento del derecho de propiedad comunal indígena es el propio derecho consuetudinario indígena⁹. La jurisprudencia de la Corte es plenamente coherente con la jurisprudencia del Comité de Derechos Humanos en relación con los derechos de los pueblos indígenas a la integridad cultural, tierras y recursos naturales, así como con otros desarrollos normativos internacionales en esta materia.

⁶ Constitución Política de Nicaragua (1995), arts. 5, 89 y 180.

⁷ Estatuto de Autonomía de las Regiones de la Costa Atlántica de Nicaragua, Ley No. 28, Gaceta No. 238, (30 de octubre de 1987)

⁸ *Ibid.*, párr. 149.

⁹ *Ibid.*, párr. 153.

10. Entre las formas específicas de reparación establecidas en la sentencia, la Corte obligó a Nicaragua a:

- (a) Establecer en su derecho interno “un mecanismo efectivo para la delimitación, demarcación y titulación” de las tierras indígenas¹⁰.
- (b) Delimitar, demarcar y titular las tierras pertenecientes a la Comunidad *Awas Tingni*, “tomando en consideración el derecho consuetudinario, valores, usos y costumbres de la Comunidad”, en el plazo de 15 meses¹¹.
- (c) Abstenerse de “realizar actos que puedan llevar a que los agentes del propio Estado, o terceros que actúen con su aquiescencia o su tolerancia, afecten la existencia, el valor, el uso o el goce de los bienes ubicados” en las tierras de la Comunidad¹².

11. En septiembre de 2002, ante la situación de “extrema gravedad y urgencia” provocada por el asentamiento y explotación ilegal de los recursos naturales en el territorio de Awas Tingni por parte de personas ajenas a la Comunidad y la inacción de Nicaragua para remediar esta situación, llevó a la Corte a dictar Resolución de Medidas Provisionales, en la que urgía a Nicaragua a “adopt[ar] sin dilación, cuantas medidas sean necesarias para proteger el uso y disfrute de la propiedad de las tierras pertenecientes a la Comunidad... y de los recursos naturales existentes en ellas”¹³.

12. La grave situación que condujo a la Comunidad a solicitar reparaciones adicionales ha continuado y, de hecho, se ha agravado durante los cuatro años que han transcurrido desde que la Corte dictara su Sentencia en agosto de 2001, sin que Nicaragua haya puesto en práctica medidas para remediar la situación. Las nuevas violaciones a los derechos de la Comunidad llevaron Awas Tingni a presentar una solicitud de reparaciones adicionales ante la Corte Interamericana el pasado mes de mayo¹⁴. En dicha solicitud se documentan ampliamente los daños sufridos por la Comunidad, algunos de carácter permanente e irreparable, como resultado de las actividades ilegales en su territorio, y que afectan de forma directa a la supervivencia física y a la integridad cultural de la Comunidad.

13. A pesar de lo dispuesto en la sentencia y del tiempo transcurrido desde que fuera adoptada por la Corte, Nicaragua no ha demarcado ni titulado las tierras de Awas Tingni, ni ha puesto en práctica medidas efectivas para garantizar la integridad de sus tierras y

¹⁰ *Ibid.*, párr. 173(3).

¹¹ *Ibid.*, párr. 173(4).

¹² *Ibid.*

¹³ *Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni* (Medidas provisionales), Resolución de 6 de septiembre de 2002, Cte.I.D.H., Serie D (2001) [Anexo 2].

¹⁴ *Solicitud de Reparaciones Adicionales de la Comunidad Mayagna Awas Tingni ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni vs. Nicaragua* (3 de mayo de 2005).

recursos y la protección de los miembros de la Comunidad. La falta de implementación de la sentencia de la Corte está relacionada con una pauta más amplia de desprotección de las tierras de los pueblos indígenas y comunidades étnicas de la Costa Atlántica de Nicaragua, que responde a la falta de políticas coordinadas, sistemáticas y decididas en cumplimiento de las garantías derivadas del artículo 27 del Pacto.

B. La falta de mecanismos efectivos para la demarcación y titulación de las tierras de los pueblos indígenas y comunidades étnicas en Nicaragua.

14. A raíz de la sentencia de la Corte Interamericana, y derivado precisamente de la obligación establecida por la sentencia de crear un “mecanismo efectivo para la delimitación, demarcación y titulación de las tierras indígenas”, Nicaragua adoptó el 22 de enero de 2003 la ley del régimen de propiedad comunal (Ley No. 445)¹⁵, que establece por primera vez en la legislación nicaragüense un mecanismo específico para la demarcación de las tierras indígenas. La Ley No. 445 creó cuatro instancias para tramitar el proceso de titulación, tres Comisiones Intersectoriales de Demarcación y Titulación (CIDT-RAAN, CIDT-RAAS y CIDT-Jinotega) y una Comisión Nacional de Demarcación y Titulación (CONADETI)¹⁶. Estas comisiones cuentan con representación de distintas instancias gubernamentales de nivel local, regional y nacional, así como de los distintos pueblos indígenas y comunidades étnicas de la región.

15. A pesar de las expectativas generadas en torno a la Ley No. 445 desde el momento de su entrada en vigor¹⁷, la experiencia de la implementación de la ley, cuando se cumple más de dos años desde su aprobación, ha sido claramente insatisfactoria, debido en gran medida a la falta de una acción decidida y coordinada por parte de las autoridades estatales, para las que la titulación de las tierras indígenas dista mucho de ser una prioridad. La parálisis de la ley contribuye a la prolongación de la situación de incertidumbre jurídica y desprotección de la propiedad comunal, e inhibe todo potencial de desarrollo del nuevo régimen de tenencia de las tierras indígenas y étnicas en la región.

16. Aunque muchas comunidades indígenas y étnicas han presentado formalmente su solicitud de demarcación territorial ante las instituciones correspondientes, hasta la fecha no se ha logrado avanzar sustantivamente en ninguna de los expedientes abiertos. Sólo en cinco casos, en relación con las comunidades de la reserva de la biosfera BOSAWAS, se ha conseguido avanzar hasta conseguir un título de propiedad¹⁸. El resto de las

¹⁵ Ley del Régimen de Propiedad Comunal de los Pueblos Indígenas y Comunidades Étnicas de las Regiones Autónomas de la Costa Atlántica de Nicaragua y de los Ríos Bocay, Coco, Indio y Maíz (No. 445), *La Gaceta Diario Oficial* No. 16 (23 de enero de 2003) [Anexo 5].

¹⁶ *Ibid.*, arts. 39- 51.

¹⁷ Véase “Indígenas agradecen leyes que benefician a la Costa caribeña” *La Prensa*, 10 de enero de 2003. [Anexo 4]; “Ley de Propiedad Comunal agita al Caribe” *La Prensa*, 21 de noviembre de 2003 [Anexo 8].

¹⁸ Véase “Gobierno entrega hoy títulos en Waspsam” *La Prensa*, 24 de mayo de 2005 [Anexo 14].

solicitudes de demarcación presentadas por las comunidades, la mayoría, permanecen estancadas en distintas fases del procedimiento de demarcación, incurriendo en gravísimos retrasos de los plazos establecidos en la propia Ley N° 445.

17. Entre los factores que han incidido negativamente en la aplicación de la Ley N° 445 cabe apuntar, en primer lugar, a cuestiones de índole política, relacionadas de la oposición expresa del gobierno central a algunos aspectos centrales de la ley. En este sentido, la aprobación de la Ley no ha supuesto un replanteamiento de la pretensión tradicional del Estado nicaragüense de propiedad sobre las tierras y recursos naturales de la Costa Atlántica¹⁹. A pesar de ello, la administración central no ha renunciado a la posibilidad de reformar la Ley 445 en un futuro, lo que introduce un elemento de inestabilidad en la aplicación de la nueva legislación.

18. La oposición política del gobierno central se ha puesto de manifiesto, *inter alia*, en el déficit sistemático de financiación que ha impedido su normal funcionamiento y ha contribuido a su débil nivel de institucionalización. La ley prevé la creación de un fondo, administrado por el Ministerio de Finanzas y Crédito Público, que debe ser financiado por el gobierno central²⁰. Sin embargo, ese fondo no fue establecido en el momento de adopción de la ley, y los órganos administrativos creados por la ley, las CIDTs y la CONADETI, no han contado un presupuesto operativo ni en 2003 (año de su creación) ni en 2004. Ha tenido que esperarse hasta 2005 para que la CONADETI cuente con un presupuesto operativo, del que dependen las CIDTs²¹. Como resultado de esta situación, los miembros de la CIDT y de la CONADETI carecen de remuneración alguna, y ninguna de esas entidades tiene cuenta con personal administrativo remunerado, ni con instalaciones o equipamiento permanentes.

19. Asimismo, el Consejo Regional de la RAAN, que asimismo depende presupuestariamente del gobierno central, vio su presupuesto reducido en 2004²². El Consejo Regional no ha contado hasta ahora con fondos asignados específicamente para el cumplimiento de sus funciones en materia de resolución de conflictos en virtud de la Ley No. 445, ni ha tampoco ha desarrollado hasta la fecha un mecanismo formal para llevar a cabo dicha resolución. Ha tenido que esperarse hasta el año 2005 para que se

¹⁹ Véase Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, *Nicaragua. Informe de Desarrollo Humano 2005. Las Regiones Autonomas de la Costa Caribe* (2005), pág. 53 (“la Costa Caribe continúa siendo percibida como una reserva de recursos naturales, sujeta a procesos de sobreexplotación extractiva y degradación ambiental”) [en adelante, “Informe PNUD”].

²⁰ La Ley N° 445 prevé la conformación de un “Fondo Nacional de Demarcación y Legalización de Tierras Comunes” para la financiación de todas las actividades relacionadas con el proceso de demarcación y legalización (Ley 445, *supra* nota 16, art. 63). Este fondo debe nutrirse de manera sustantiva por la asignación anual del Estado central, a cargo del Presupuesto General de la República (*ibid.*, arts. 62, 64). El fondo nacional se administra por la CONADETI, pero bajo la supervisión del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, a través de la Oficina de Titulación Rural (OTR) (*ibid.*, art. 63).

²¹ Ley Anual del Presupuesto Anual de la República 2005, Ley (No. 518) de 26 de enero de 2005, art. 10.8.

²² *Ibid.*, art. 3.II.16.

asignaran fondos específicos al Consejo Regional para el cumplimiento de estas actividades, pero estos fondos son claramente insuficientes para cubrir todos los casos en los que está involucrado en la actualidad.

20. Las comisiones de demarcación y titulación, las CIDT y la CONADETI, fueron creadas *ex novo* por la Ley No. 445, y están integradas por instituciones y representantes individuales que –con excepción de aquellos provenientes del gobierno central– no han tenido competencia ni experiencia técnica previa en cuestiones relacionadas con la demarcación territorial. La falta de capacidad técnica y experiencia suficientes por parte de los órganos responsables de la demarcación ha incidido de manera negativa en la efectividad de su acción institucional, incurriendo en serios retrasos, en duplicaciones innecesarias y, en suma, en una gestión ineficiente de los escasos recursos existentes.

21. La Comunidad presentó su solicitud conforme a la Ley el 11 de noviembre de 2003, ante la CIDT-RAAN²³. Aunque la ley requiere que esta instancia de trámite a la solicitud en el plazo de 30 días, la solicitud de Awas Tingni no fue considerada por la CIDT hasta noviembre de 2004, *más un año* después desde que se presentara la solicitud, transmitiéndosela a la CONADETI. Esta Comisión, por su parte, remitió la solicitud al Consejo Regional de la RAAN para que éste diera apertura a la fase de resolución de conflictos el 16 de diciembre de 2004. Aunque la Ley establece un plazo de 3 meses para impulsar la etapa de resolución de conflictos²⁴, han transcurrido *más de ocho meses* desde que el Consejo Regional recibiera la solicitud de la comunidad sin que se hayan logrado mayores avances en el proceso de titulación.

22. La situación que experimenta Awas Tingni en relación con su solicitud de demarcación no es sino una muestra de la situación de parálisis que sufre la implementación de la Ley N° 445. Pese a que la aprobación de la Ley No. 445 representa un paso positivo para la protección de las tierras indígenas en la región, en la actualidad no supone un mecanismo *efectivo* para la demarcación y la titulación, generando una situación de grave desprotección de las tierras tradicionales de los pueblos indígenas y comunidades étnicas que van en contra de las obligaciones asumidas por Nicaragua en virtud del Pacto.

C. Los efectos de la falta de protección de las tierras indígenas y étnicas.

23. La falta de reconocimiento oficial de los derechos de la comunidad *Awas Tingni* muestra la ausencia de una protección efectiva a las tierras comunales y los recursos naturales de los pueblos indígenas y de las comunidades étnicas de la Costa Atlántica. La gran mayoría de las tierras indígenas y étnicas, incluidas las tierras de Awas Tingni, carecen todavía de títulos de propiedad, y sufren la invasión y el saqueo de sus recursos

²³ Comunidad Awas Tingni, *Solicitud de demarcación y titulación territorial presentada ante la Comisión Intersectorial de Demarcación Territorial (CIDT) de la Región Autónoma del Atlántico Norte (RAAN)* (11 de noviembre de 2003) [Anexo 7].

²⁴ Ley N° 445, *supra* nota 16, art. 53.

por parte de terceros, sin que el Estado ponga en práctica medidas efectivas para remediar esta situación, en violación de sus obligaciones en virtud del Pacto.

24. La falta continuada de titulación de los territorios tradicionales de los pueblos indígenas y comunidades étnicas de la Costa Atlántica ha generado un clima de gran incertidumbre jurídica en torno a la tenencia de la tierra y el acceso a los recursos naturales en la región²⁵. La ausencia de protección de las tierras indígenas y étnicas como resultado de la falta de títulos oficiales de propiedad ha fomentado una situación ahora generalizada de ocupación permanente de estas tierras por parte de colonos no indígenas procedentes de otras regiones del país, que tiene implicaciones directas en la capacidad de los pueblos indígenas y comunidades étnicas de mantener la integridad de sus territorios tradicionales. Según un reciente informe del Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD), durante la última década

han proliferado medidas informales y cuasilegales para negociar con la tierra y sus recursos [en la Costa Atlántica]. Los efectos de esta situación varían fuertemente según las áreas en cuestión. A lo largo de la frontera agrícola, los mecanismos informales para transferir derechos de posesión y utilizar los recursos *han contribuido significativamente al avance destructivo de la frontera agrícola* dentro de áreas históricamente utilizadas por las comunidades miskitas, sumu-mayangnas, creoles, garífunas y ramas²⁶.

25. Este informe concluye que “[e]l avance de la frontera agrícola y ganadera mestiza ha tenido...un efecto devastador en la existencia y uso de los recursos naturales y amenaza la viabilidad económica, social, multicultural y política de las regiones autónomas”²⁷.

26. Asimismo, la incertidumbre jurídica generada en torno a la tenencia de la tierra ha contribuido directamente a la proliferación de la tala ilegal de madera en la región²⁸. La tala ilegal, que representa un porcentaje considerable de la producción forestal en la región, afecta de forma directa a las comunidades indígenas, donde se encuentran ubicadas las reservas naturales más importantes del país. La tala ilegal incontrolada trastorna de forma dramática las condiciones medioambientales de los pueblos indígenas y a sus formas tradicionales de vida, poniendo en riesgo la continuidad de sus culturas.

²⁵ *Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni, supra* nota 6, párr. 153 (señalando la existencia de “un clima de incertidumbre permanente entre los miembros de la Comunidad Awas Tingni en cuanto no saben con certeza hasta dónde se extiende geográficamente su derecho de propiedad comunal y, consecuentemente, desconocen hasta dónde pueden usar y gozar libremente de los respectivos bienes.”)

²⁶ Informe PNUD, *supra* nota 19, pág. 55 (énfasis añadido).

²⁷ *Ibid.*, pág. 60.

²⁸ Véase *ibid.* (“El tráfico ilegal de madera y de drogas han proliferado y constituyen formas inmediatas de satisfacer la necesidad de dinero”)[Anexo 15]

La tala ilegal en los territorios indígenas y étnicos ha sido posible gracias a la inacción (y, en algunos casos, la connivencia) de las autoridades nicaragüenses²⁹.

27. El impacto dramático de la invasión de colonos o la tala ilegal generalizada sobre la integridad cultural de los pueblos indígenas y comunidades étnicas de la región atlántica de Nicaragua puede percibirse claramente en el caso de la Comunidad Awas Tingni. A pesar de lo dispuesto en la sentencia y en la resolución de medidas provisionales de la Corte Interamericana, y de las constantes denuncias interpuestas por la Comunidad ante las instancias competentes, Nicaragua no ha tomado hasta la fecha medidas efectivas para proteger el territorio de Awas Tingni frente a la ocupación permanente y la tala ilegal. En los cuatro años que han transcurrido desde que la Corte emitió su Sentencia, la ocupación y tala ilegales en el territorio Awas Tingni se han *incrementado*. Y esto ha ocurrido con el pleno conocimiento e incluso con el estímulo del gobierno nicaragüense.

28. Las ocupaciones de terceros y la expansión agrícola han aumentado de manera muy considerable en los territorios de Awas Tingni desde la Sentencia de 2001. En julio de 2003, fecha en que se realizó el diagnóstico oficial de tenencia de la tierra de la Comunidad Awas Tingni, pudieron documentarse la presencia de 41 familias de colonos asentadas en el territorio tradicional de la Comunidad, y la cifra va en aumento³⁰. La población de estos asentamientos practica una forma agrícola altamente destructiva de tala y quema que destruye la selva virgen³¹.

29. Los grupos de madereros ilegales están talando árboles en el territorio de Awas Tingni a un ritmo sin precedentes, y sus actividades han sido incluso reportadas en los medios de comunicación de masas³². Estos grupos están interesados únicamente en obtener el mayor provecho de la madera en el menor plazo de tiempo posible, y no tienen ninguna intención de proteger el bosque ni de mantener su sostenibilidad. La destrucción

²⁹ Véase “Diputados en mafia maderera” *La Prensa*, 4 de mayo del 2005 (“El Procurador del Medio Ambiente, Lisandro D’León, denunció... al menos seis diputados, están involucrados en el tráfico ilegal de madera, además de ex militares, policías, un contralor y delegados del Ministerio del Ambiente y Recursos Naturales...”) [Anexo 13].

³⁰ Véase Alistar Nicaragua/CIDCA-UCA, *Diagnóstico de Tenencia y Uso de la Tierra de la Comunidad Mayangna de Awas Tingni (RAAN)* (13 de octubre de 2003), Tomo I, pág. 170 [Anexo 6].

³¹ La Comunidad utiliza aproximadamente 9 manzanas (6.5 hectáreas) por familia de una vez y practica una rotación por un ciclo de 15 a 20 años que permite la regeneración de la selva entre los períodos de uso agrícola, *ibid.*, pág.70. Por el contrario, los colonos ilegales usan entre 10 a 100 manzanas por familia, *ibid.*, págs. 76-77. La situación se ve agravada por el hecho de que la modalidad de agricultura de tala y quema practicada por esos grupos supone un cultivo intensivo de la tierra que genera un importante desgaste de los recursos de la selva, incluyendo árboles, fauna y suelo. Todas las áreas ocupadas por los colonos se localizan cerca de los ríos, debido a la conveniencia del acceso al agua para el transporte, *ibid.* págs. 106-112.

³² Véase “Depredan bosques en zonas indígenas”, *La Prensa*, 12 de abril del 2005 (“Cientos de hectáreas de bosques vírgenes son tumbadas cada día en zonas indígenas...que también amenaza los territorios de la etnia mayangna en Awas Tigni [sic]”) [Anexo 12]; “Despalan reserva Awas Tigni”, *La Prensa*, 13 de julio del 2005 (“Hemos calculado más de 20 mil hectáreas de la reserva se han despaldado”) [Anexo 16].

de los bosques, suelo y aguas de la Comunidad por los grupos madereros amenaza la existencia de la Comunidad como un todo.

30. El asentamiento y tala ilegal crecientes ha causado una tensión cada vez mayor, una situación que ha degenerado en el estallido de la violencia. En junio de 2004, un colono asesinó a un miembro de la Comunidad de nombre Octavio Henry³³. Tras el asesinato del Octavio Henry, han vuelto a darse varios casos de serias amenazas por parte de terceros contra miembros de Awas Tingni. Las autoridades no han hecho nada para detener el clima de violencia y no han tomado ningún tipo de acción en respuesta a las denuncias relativas al asesinato de Octavio Henry.

31. La grave situación que experimenta actualmente Awas Tingni es consecuencia de la ausencia de políticas institucionales por parte de Nicaragua tendentes a garantizar la protección efectiva de las tierras de las comunidades indígenas y étnicas de la región. La invasión los territorios indígenas por parte de colonos provenientes de regiones del interior del país, así como la tala ilegal de los recursos forestales existentes en estos territorios, son fenómenos generalizados en las regiones autónomas³⁴. La ausencia de medidas efectivas de protección para frenar y revertir estos fenómenos pone en serio riesgo la supervivencia física y cultural de estas comunidades³⁵. Esta situación supone una violación de la obligación de Nicaragua a garantizar la integridad cultural en virtud de la Pacto.

D. Conclusión

32. En virtud del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, Nicaragua tiene la obligación de garantizar la integridad cultural de los pueblos indígenas, incluyendo los atributos culturales vinculados al uso de la tierra, la actividad económica y la organización política.

33. A pesar de los avances legislativos que Nicaragua ha desarrollado en materia de derechos de propiedad de los pueblos indígenas, éstos han sido inefectivos en la práctica debido a la falta de apoyo del Estado. Muestra de ello es el grave retraso que sufre el

³³ Solicitud de Reparaciones Adicionales, *supra* nota 15, párrs. 45-47.

³⁴ Véase “Bomba de tiempo en el Caribe” *La Prensa*, 28 de agosto de 2005 (“Problemas por tierras podrían provocar una ‘guerra étnica’ entre indígenas costeños y colonos mestizos ... Si el gobierno no se aboca a resolver los múltiples y complejos problemas de propiedad agraria se podría desatar una guerra civil con connotación étnicas ...)[Anexo 17]; “El avance de colonos en la Costa Atlántica”, *La Prensa*, 14 de marzo de 2004 [Anexo 11]; “Yatama señala al Gobierno por violencia en Layasiksa”, *La Prensa*, 12 de febrero de 2004 [Anexo 10]; “Litigio agrario se agravan en la RAAN”, *La Prensa*, 13 de enero de 2004 [Anexo 9].

³⁵ Véase “Droga y frontera agrícola amenazan a la Costa” *La Prensa*, 1 de julio de 2005 (“ ...[E]l avance de la frontera agrícola y ganadera mestiza ha tenido un efecto devastador en la existencia y uso de los recursos naturales y amenaza la viabilidad económica, social, multicultural y política de las regiones autónomas.”) [Anexo 16].

proceso de demarcación de las tierras de Awas Tingni, cuando se cumplen dos años desde que la Comunidad presentara su solicitud de demarcación.

34. La parálisis actual de la Ley N° 445 da cuenta de la falta de puesta en práctica por parte de Nicaragua de acciones coordinadas y suficientes para dar cumplimiento con las obligaciones derivadas del artículo 27 del Pacto. Las obligaciones del Estado no se agotan con la aprobación de disposiciones legislativas que reconozcan formalmente estos derechos, sino que debe venir acompañada de una acción institucional efectiva y adecuada para avanzar en la titulación de las tierras indígenas y revertir los procesos de colonización y explotación ilícita de los recursos naturales en estas tierras, que pone en riesgo la integridad cultural de los pueblos indígenas en la Costa Atlántica de Nicaragua.

35. Nicaragua esta obligada a garantizar la efectiva la posesión de la comunidad Awas Tingni al uso de sus tierras, territorios y recursos naturales, que es la base de su supervivencia física y cultural como pueblo. La falta de cumplimiento de la sentencia de la Corte Interamericana en el caso *Awas Tingni* es consecuencia de la ausencia de medidas efectivas por parte de Nicaragua para hacer efectivos los derechos de los pueblos indígenas y comunidades étnicas sobre sus tierras y recursos naturales.

36. El Comité debería hacer constar la gravedad de esta situación, que coloca a Nicaragua en violación de sus obligaciones en virtud del Pacto, y exigirle que tome las medidas necesarias para otorgar una protección efectiva a las tierras de los pueblos indígenas y comunidades étnicas en la Costa Atlántica del país, incluyendo el cumplimiento de la Sentencia de la Corte Interamericana en el caso *Awas Tingni*.

Presentado respetuosamente por

S. James Anaya
Luis Rodríguez-Piñero
Programa de Derechos y Políticas Indígenas
Universidad de Arizona
Representantes legales de la Comunidad Awas Tingni
27 de septiembre de 2005.

ANEXOS

1. *Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni* (Fondo y reparaciones), Sentencia de 31 de agosto de 2001, Corte I.D.H. (Serie C) No. 79 (2001).
2. Poderes judiciales No. 31 y 32, conferidos al Profesor James Anaya, co-director del Programa, y el Dr. Luis Rodríguez-Piñero, abogado-investigador del Programa, con fecha del 20 de febrero de 2002.
3. *Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni* (Medidas provisionales), Resolución de 6 de septiembre de 2002, Corte I.D.H. (Serie D) (2002).
4. “Indígenas agradecen leyes que benefician a la Costa caribeña” *La Prensa* (10 de enero de 2003).
5. Ley de Régimen Jurídico de la Propiedad Comunal de los Pueblos Indígenas y Comunidades Étnicas de las Regiones Autónomas de la Costa Atlántica de Nicaragua y de los Ríos Bocay, Coco, Indio y Maíz (No. 445), *La Gaceta Diario Oficial* No. 16 (23 de enero de 2003).
6. Alistar Nicaragua/CIDCA-UCA, *Diagnóstico de Tenencia y Uso de la Tierra de la Comunidad Mayangna de Awas Tingni (RAAN)* (13 de octubre de 2003).
7. Comunidad Awas Tingni, Solicitud de demarcación y titulación territorial presentada ante la Comisión Intersectorial de Demarcación Territorial (CIDT) de la Región Autónoma del Atlántico Norte (RAAN) (11 de noviembre de 2003).
8. “Ley de Propiedad Comunal agita al Caribe”, *La Prensa* (21 de noviembre de 2003).
9. “Litigios agrarios se agravan en la RAAN”, *La Prensa* (13 de enero de 2004).
10. “Yatama señala al Gobierno por violencia en Layasiksa”, *La Prensa* (12 de febrero de 2004).
11. “El avance de colonos en la Costa Atlántica”, *La Prensa*(14 de marzo de 2004).
12. “Depredan bosques en zonas indígenas”, *La Prensa* (12 de abril de 2005).
13. “Diputados en mafia maderera”, *La Prensa* (4 de mayo de 2005).
14. “Gobierno entrega hoy títulos en Waspam”, *La Prensa* (24 de mayo de 2005).
15. “Droga y frontera agrícola amenazan a la Costa”, *La Prensa* (1 de julio de 2005).

Observaciones de la Comunidad Awas Tigni sobre el cumplimiento de PIDCP por parte del Estado de
Nicaragua
(27 de septiembre de 2005)

16. “Despalan reserva Awas Tigni”, *La Prensa* (13 de julio de 2005).
17. “Bomba de tiempo en el Caribe” *La Prensa* (28 de agosto de 2005).